

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MAYO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2008	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	3 A 54 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE MAYO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria celebrada el jueves diecinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros con oportunidad se repartió esta acta, si no hay observaciones consulto a ustedes si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. Señor secretario, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA; Y

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros como recordamos todos, haciendo una breve recapitulación de la sesión de fecha siete de enero de dos mil diez donde se abordó este asunto, tenemos que ya han sido votados los considerandos relativos a la competencia en el Considerando Primero, a la legitimación al Segundo y al Tercero y Cuarto continentes de los criterios contendientes y en particular al Considerando Quinto, la existencia de la contradicción, cuestiones que ya se han votado y que han quedado como cosa juzgada.

Esto es lo que tenemos ahora, y doy la palabra al señor Ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para efectos de su presentación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias Presidente Silva Meza, usted ya la anticipó, le asiste totalmente la razón; éste no es el primer proyecto como ustedes recuerdan que someto a su consideración, ya fue motivo el primero de una discusión el día siete de enero de dos mil diez, ocasión en la que por una votación mayoritaria se determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se acordó el retiro de la consulta a fin de que en el nuevo proyecto se analizaran las cuestiones siguientes: a) ¿Cómo se entiende la institución de la jurisprudencia? b) ¿Cuál es el alcance de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional? c) ¿Cuál es la jurisprudencia que resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y d) La posibilidad de que la contradicción de tesis hubiera quedado sin materia como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Pleno en las Acciones de Inconstitucionalidad 33/2009, 34/2009 y 35/2009.

Por ello, la consulta contiene el análisis de estos puntos de derecho y observado lo indicado por los señores Ministros, se realiza el estudio del punto de contradicción denunciado que consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe real y material privación de la libertad.

Sobre esa base y en forma congruente con los criterios de este Tribunal Pleno, así como con los tratados internacionales que ha suscrito México en relación con el principio de presunción de

inocencia tan en boga en los últimos meses, se propone que el derecho al voto se suspende por el dictado de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo en el supuesto en el que el procesado esté privado efectivamente de su libertad.

Ésta es en esencia la presentación genérica y a vuela pájaro que puedo hacer de este complejo e interesante asunto, en donde ustedes ya lo han detectado dado que lo sugirieron, estamos en presencia de un asunto que en su caso nos permitirá la elucidación de temas verdaderamente importantes.

Señor Presidente, señores Ministros, tengo presentación por considerando, por si el señor Presidente, que dirige los debates, estima oportuno que así los discutamos, estoy a su disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Creo que sí es pertinente la discusión, y sobre todo porque en cada considerando o en particular en este Sexto, con el cual iniciaríamos el debate, está regido por varios apartados, en tanto que se ha cumplido con los requerimientos de los señores Ministros en ocasión anterior, para efectos de hacer algunas determinaciones, precisiones, ya sea en contenidos o en alcance a algunas disposiciones, y así lo trata usted en este Considerando Sexto. Si pudiéramos ir —creo— a partir de ahí, apartado por apartado, si usted es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Encantado de la vida. Según entiendo su instrucción señor Presidente, es que nos ahorremos el tiempo y empecemos de lleno en el Sexto, lo cual me parece muy prudente y dentro del Sexto veamos las cuestiones interesantes del proyecto, que en el mismo se dividen en cuatro apartados.

En ese considerando se determina que la jurisprudencia de la Suprema Corte resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación; así, el considerando se puede dividir en tres apartados enfocados al estudio de las cuestiones siguientes: A) En una primera parte y con apoyo en distintas tesis de esta Suprema Corte y de la doctrina, se explica qué se entiende por jurisprudencia y sus reglas de formación previstas en la Ley de Amparo y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional. También tenemos algún Acuerdo, que es el 4/1996, en donde determinamos ciertas resoluciones como jurisprudencia. Esto se desarrolla de las páginas setenta y siete a ochenta y ocho.

Luego en un segundo apartado, se precisa cuál es el alcance de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; es decir, en qué medida son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en donde se concluye que la regla contenida en esa disposición es jurisprudencia por tres razones, a saber:

Primera. Porque es producto del ejercicio interpretativo de la norma llevada a cabo por esta Suprema Corte.

Segunda. Porque deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y

Tercera. Porque la propia ley le otorga el carácter obligatorio; esto es: La fuerza vinculante de esa sentencia se desprende del tipo de controversia que resuelve, además de que la misma ley prevé su obligatoriedad, lo que se explica también en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional. Esto se desarrolla de las páginas ochenta y nueve a ciento siete.

En ese contexto, en la última parte de este Considerando, se analiza cuál es la jurisprudencia que resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se propone que lo resuelto por este Pleno, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, es obligatorio para ese órgano jurisdiccional, pero no de manera absoluta, ya que la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional abstracta de la Suprema Corte, no necesariamente anula la capacidad decisoria del Tribunal Electoral, pues los controles concretos que eventualmente efectúe éste, tienen por función complementar o matizar la interpretación abstracta que este Máximo Tribunal determina cuando ejerce su competencia jurisdiccional en la materia electoral; lo que implica que habrá ocasiones en las que el Tribunal Electoral razonará la no aplicación exacta de la jurisprudencia que emita este Tribunal; conclusión a la que se arriba partiendo del análisis de las competencias constitucionales de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, y de lo que se ha definido como nuevo sistema de control constitucional electoral.

Hay otra razón adicional. En caso de contradicción entre las tesis de este Tribunal y las del Tribunal Electoral, las dirime esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conservando entonces para sí, conforme al sistema, la característica de ser el más Alto Tribunal del país, y desde luego el más Alto Tribunal de Constitucionalidad del país.

En conclusión: Control abstracto, no excluye la posibilidad de que el Tribunal Electoral en aplicación a un caso concreto, pueda considerar la inconstitucionalidad; y si estimamos que con eso se contradice nuestra decisión y no se complementa, nosotros resolveremos en definitiva.

Hasta ahí los elementos torales del Considerando Sexto, y estos últimos argumentos, pienso que corren de las páginas ciento ocho a ciento sesenta y uno del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Me voy a referir única y exclusivamente a la opinión en relación al inciso a), de cómo se entiende la Institución de la jurisprudencia.

Se coincide, desde luego, con la propuesta del proyecto, pero únicamente en cuanto a las consideraciones que sustenta la forma en que se entiende la figura de la jurisprudencia para efectos del juicio de amparo; sin embargo, me genera inquietud el tratamiento que se hace cuando el estudio gira en torno a la obligatoriedad de las consideraciones de las sentencias que se emiten en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.

Lo anterior, puesto que al resolver este Pleno el diez de septiembre de dos mil siete, la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 5/2007, se estableció que el sistema de obligatoriedad del precedente que prevé el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, no guarda una relación estricta con los sistemas jurisprudenciales previstos para otros medios de control, como lo es el juicio de amparo; obligatoriedad que en mi concepto cobra mayor relevancia, tratándose de la interpretación directa de un precepto fundamental como ocurre en el caso que nos ocupa.

Este sistema de obligatoriedad del precedente, desde nuestra óptica es diametralmente distinto al sistema jurisprudencial tradicional, por reiteración o por contradicción, precisamente por su forma de

creación, ya que en estos casos lo que resulta obligatorio son las consideraciones que sustenta la resolución, siempre y cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos de los integrantes de este Pleno; es decir, una sola resolución adquiere obligatoriedad cuando es aprobada por esa mayoría.

Esto, a mi parecer, implica que no sólo las decisiones relativas a la resolución del fondo de un asunto o de cuestiones accesorias a éste, como competencia, oportunidad, legitimación o procedencia, tienen fuerza vinculante, sino que, con mayor razón resultan obligatorios aquellos pronunciamientos que se realicen cuando este Tribunal Constitucional, en su carácter de intérprete privilegiado de la Constitución, realiza una interpretación directa de uno de sus preceptos.

Hay que señalar que no por el hecho de que a este sistema de precedentes no se le denomine en la ley de la materia de forma específica como jurisprudencia, en el sentido tradicional del juicio de amparo no resulta en acatamiento obligatorio, por el contrario, la vinculación de esto surge con motivo de la función que esta Suprema Corte desarrolla como Tribunal Constitucional a través de los medios de control previstos en las fracciones I y II del Ordenamiento Supremo, que como ya sabemos, guardan una naturaleza y fines distintos que el juicio de amparo, pero que a la vez guardan el punto de coincidencia más importante en nuestro sistema jurídico, que es la interpretación final y privilegiada del texto constitucional.

En este sentido, considero que el proyecto debe retomar en este apartado lo ya establecido por este Pleno en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia que he señalado, en relación a que en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, rige un sistema de precedente obligatorio y no de

jurisprudencia como en el juicio de amparo, lo que en forma alguna demerita la obligatoriedad de las decisiones que se tomen en uno u otros medios de control jurisdiccional.

Con lo anterior, no paso por alto el contenido del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto señala que “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”. De donde podría derivarse que todos los criterios que se emitan por la Corte al resolver los medios de control constitucional que son de su competencia: amparo, acciones o controversias, entre otros, y que cumplan con los requisitos legales para adquirir obligatoriedad se les denominará jurisprudencia.

Si esto se considera así yo no tendría, por supuesto, ningún problema en que se le denomine como jurisprudencia al sistema de precedentes, que regula la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, siempre y cuando se deje asentado en forma precisa que dicha ley establece un sistema de precedente obligatorio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Voy a dar la palabra al señor Ministro Cossío, haciendo una precisión en este sentido, la señora Ministra afirmaba que se pronunciaba exclusivamente en relación con el primer tema, está muy asociado con el segundo y tal vez aquí podría ser como lo hace el proyecto, hablar de cómo se entiende la institución de la jurisprudencia y cuál es el alcance del artículo 43 mencionado, en tanto que así se determina el desarrollo en el proyecto y ahora así lo aborda la señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo no estoy de acuerdo con el Considerando Sexto, en general, por varias razones que voy a tratar de explicitar. Me parece, en primer lugar, como lo decía el Ministro Aguirre, un asunto muy importante en virtud de que estamos estableciendo la manera en que debemos resolver las contradicciones con el Tribunal Electoral en términos del penúltimo párrafo del artículo 99, creo que esto es un asunto importante, creo que también el proyecto, y hay que decirlo, hace un esfuerzo también serio en cuanto a la definición de los temas y a su tratamiento; sin embargo, yo no coincido con el punto.

El primer problema que tengo es con la definición de jurisprudencia, en el proyecto se va haciendo una identificación de varios conceptos, de distintos autores, de criterios de esta Suprema Corte para llegar a definir en la página ochenta y ocho el concepto de jurisprudencia. Es verdad que la jurisprudencia son normas jurídicas que emiten los órganos jurisdiccionales que son en algunos casos de un grado de generalidad un poco inferior a la norma que están interpretando con todos los problemas que esto acarrea, pero al final se introduce en el criterio un concepto material que a mí me parece difícil, que es la actividad prudencial llevada a cabo por los juzgadores para dilucidar lo justo de lo injusto.

No es que esto esté mal como telón de fondo pero me parece que como criterio formal de identificación de la jurisprudencia es complejo porque nos llevaría a tener que identificar si efectivamente en todos los casos de creación jurisprudencial se satisface o no se satisface este criterio de dilucidación de lo justo, de lo injusto, a partir de la actividad jurisprudencial, creo que lo que requerimos es más bien un concepto de orden positivo, un concepto de orden normativo que atienda a la función, a las características del proceso y del órgano y por supuesto al resultado.

El propio señor Ministro Aguirre cuando al final hacía la mención, lo maneja así, y yo con ese criterio no tendría ningún problema; en segundo lugar, creo que el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución, hace una denominación muy general cuando dice: “Que será obligatoria la jurisprudencia” y creo que deja abierta la condición para que la jurisprudencia adquiriera distintas formas o se pueda establecer mediante distintos procedimientos; por supuesto, están las jurisprudencias que conocemos todos por estar previstas en la Ley de Amparo, y en la Ley Orgánica, la jurisprudencia por contradicción, la jurisprudencia por reiteración, básicamente, pero dado que nos obliga la Constitución en su artículo 94, a darle el género, jurisprudencia a las formas de creación del derecho por los tribunales e identificar las especies, en algún trabajo me atrevería a llamar a esta jurisprudencia que se genera en las controversias y en las acciones, una jurisprudencia por razones, simple y sencillamente como una forma distinta de diferenciación de lo que son los métodos que tradicionalmente conocemos, dado que el artículo 43 habla de las razones que fundamenta etcétera; entonces, el primer problema que tengo con esta parte del proyecto es la definición material de jurisprudencia como fuente del derecho, cuando a mi parecer debería ser una función fundamentalmente formal; en segundo lugar, encuentro un problema, porque si bien es cierto que se habla de razones, nunca se dice qué son las razones, y creo que esto es un asunto central; cuando se tomó el sistema de precedentes en la reforma de 1994, claramente, desde mi punto de vista, se quiso establecer tanto en el artículo 43, como en la exposición de motivos y en los debates, un sistema de precedentes, no un sistema de jurisprudencia; creo que la manera en que en ese momento se planteó el tema, fue: México es un país que tiene la peculiaridad, ni digo si es buena, ni mala, simplemente es una peculiaridad de que es el propio órgano, mediante un procedimiento distinto al del establecimiento de la sentencia, el que identifica las partes de la propia sentencia que son obligatorias más allá de la

resolución del caso concreto; esto no existe en ningún otro país hasta donde sé. Lo que se trató de hacer es abrir un sistema de precedentes como el que existe en buena parte de los países del mundo, no sólo del *Common Law* por supuesto, sino que existe en algunos otros países, en muchos países, en el sentido de que tendría que ser mediante un ejercicio que me atrevo a calificar de dialéctico en un juego entre el juzgador, las partes, los litigantes, la academia la que fuera estableciendo las condiciones de construcción; primero, del precedente y segundo la identificación de la *ratio decidendi* y la *Obiter Dicta*. Esto me parece un asunto central; ya en un asunto anterior de la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 5/2007, donde fue solicitante el Ministro Azuela y ponente el Ministro Franco, me parece que avanzamos bastante en este mismo sentido. Creo entonces, que el sistema que tiene la Ley Reglamentaria es, insisto, un sistema de precedentes donde por esa razón se publica en el Diario Oficial y en el Semanario Judicial, la sentencia completa para que seamos nosotros los que vayamos identificando esos elementos de la *ratio decidendi*; y de la *obiter dicta*. Por esta razón, cuando se generan las tesis también en controversias y acciones, me parece que se genera un problema muy complicado, porque parece que sólo es obligatoria esa parte que está construida e identificada por nosotros, cuando en realidad pudiera haber otras partes que aun cuando nosotros no hubiéremos hecho tesis, también tuvieran un carácter de precedente. Por eso, cuando en el proyecto que está sometido a nuestra consideración, se nos dice que son las razones, creo que tendríamos que profundizar en qué son las razones, cómo se identifican razones, cómo se distinguen las razones, cómo se abandonan las razones como otro tipo de ejercicio.

En este mismo Considerando Sexto, también se plantea un problema que para mí es muy importante y por eso tampoco estoy de acuerdo con el proyecto. Se dice que lo que podemos establecer como jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral,

sólo se da en ciertos procesos, entre los cuales por cierto no se está contemplando el juicio de amparo; yo me hago la pregunta si nosotros definimos por ejemplo un derecho fundamental a la libertad de expresión y esa definición del precepto constitucional no está definida en alguno de los procesos, ¿No le es vinculante al Tribunal Electoral? Es decir, el Tribunal Electoral puede decir, bueno, toda vez que esto está en amparo o en otro sistema; consecuentemente, a mi no me obliga.

Creo que la función del sistema que tiene el penúltimo párrafo del artículo 99 básicamente es establecer un sistema —y lo digo en este sentido metafórico— como pasa también con el amparo directo o el amparo en revisión, con las controversias y las decisiones de monopolio interpretativo de esta Suprema Corte de Justicia; luego entonces, si esta Suprema Corte de Justicia en cualquier proceso determina el sentido de un precepto constitucional, me parece, que el Tribunal Electoral está obligado por cualquier definición que haga esta Suprema Corte, y no sólo las que resulten de procesos específicos.

Por otro lado, también me parece que hay un problema importante, en cuanto el proyecto estima que el fundamento de la obligatoriedad de la jurisprudencia respecto al Tribunal, está en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y nada más en él, ¿Por qué razón? Porque el artículo 235 habla exclusivamente del Pleno y desde hace varios años cuando se tomó la decisión, mediante acuerdos plenarios, de enviar a las Salas asuntos de controversias y acciones en los que no requiriéramos votaciones de ocho, o en los que se fuera a sobreseer, o en los que pudiéramos estar resolviendo algunos recursos, rompimos esta nomenclatura que tiene la propia Ley Reglamentaria en donde en principio sólo se alude al Pleno y hoy sabemos que las Salas también en controversias y acciones cumplen funciones jurisdiccionales, y por ende jurisprudenciales de enorme importancia.

Quedarnos con la interpretación del 235, significa que cuando las Salas en el ejercicio cotidiano que realizamos de las competencias o en las competencias y en las acciones establezcamos jurisprudencia, la misma no le es obligatoria al Tribunal Electoral. Yo creo que la obligatoriedad de nuestra jurisprudencia no está en el artículo 235, creo que está en el artículo 99 y en el artículo 94 básicamente de la propia Constitución, no insisto tanto por la identificación del Pleno, en términos de la ley, sino por el funcionamiento del sistema en su conjunto, a partir de lo que se establece en estas cuestiones.

Otro tema que también me genera muchas dudas, es cuando se dice que sólo en lo directamente aplicable está el Tribunal obligado y creo que aquí hace falta refinar mucho el concepto “de lo directamente aplicable”, nosotros que estamos en la actividad jurisdiccional sabemos que este concepto de lo directamente aplicable es un concepto muy complicado de manejar ¿Por qué? Porque efectivamente —y lo decía el Ministro Aguirre en su presentación— se presenta la relación entre lo abstracto y lo concreto; entonces, cuándo sí y cuándo no, a partir de algún criterio que dé un sentido de certidumbre, podemos determinar estas cuestiones.

Y, el último problema que tengo es una cuestión importante, es esta, que también se desprende del Considerando Sexto, cuando dice que nosotros podemos conocer de lo abstracto y el Tribunal de lo concreto, creo que éste no es el sentido —a mi parecer— del artículo 99 —insisto— de la posición monopólica que tiene esta Suprema Corte, en términos de interpretación constitucional final, lo cual, no quiere decir que yo esté desconociendo el control difuso que hoy en día ejerce el Tribunal Electoral, que me parece por lo demás magnífico y he estado siempre a favor de ese control. Creo que son dos cosas diferentes; el Tribunal puede llevar a cabo ese

control difuso, tanto como sea necesario y lo ha ejercido en diversas ocasiones y lo ha ejercido para bien; lo que me parece muy complicado es entender que cuando el Tribunal esté analizando lo concreto, tiene una posición final y cuando nosotros estamos analizando lo abstracto, tenemos una posición final. Yo creo que no, yo creo que nosotros siempre tenemos una posición final con independencia generada por la manera en la que nosotros interpretamos un precepto constitucional. Cuando nosotros —y entonces recapitulo— interpretemos un precepto constitucional en cualquier proceso, determinemos el sentido de un proceso por Pleno o por Salas, me parece que el Tribunal está en la condición de tener que ajustarse a esa interpretación.

Cosa distinta, es si eso una vez que hemos definido las condiciones de obligatoriedad, puede dar lugar o no a una contradicción, porque un órgano que está subordinado a las interpretaciones de otros, difícilmente puede generar contradicciones, tiene que generar rápidamente —me parece— un acatamiento a la jurisprudencia, de ahí su carácter obligatorio, pero ese es un tema distinto que dejo para más adelante, que dejo para cuando entremos a saber y a determinar en el Considerando Séptimo si sigue manteniéndose o no la Contradicción, pero por el momento, —insisto— creo que la posición que tiene este Tribunal Constitucional, respecto a la interpretación final de los preceptos constitucionales y con independencia del control difuso que tiene el Tribunal es más amplia de lo que el proyecto nos presenta, de ahí que esté en contra de esta parte del proyecto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tanto, lo que pasa es lo siguiente: Es una tormenta de objeciones, que si me espero a que todos hagan las suyas, voy a tener trescientas y voy a contestar cuatro.

Me gustaría, si me dan la oportunidad de intervenir después de que cada Ministro se pronuncie, porque si no, se me va totalmente de control la posibilidad de hacer aclaraciones, pero desde luego es su designio Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que lo pertinente sería a su consideración cuando ese mérito tuviera, tal vez en ésta que estamos escuchando, lo tenga. Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Lo primero que quiero hacer es contestarle a la señora Ministra su objeción.

Ella dice: “que el precedente se llama precedente y no jurisprudencia, básicamente es su objeción. Quiere cambiarle la forma de identificar como jurisprudencia a una decisión en estos temas por parte del Tribunal Constitucional, creo que está correctamente identificada como jurisprudencia, porque la jurisprudencia son precedentes, pero ¿Por qué considero que está correctamente identificado como jurisprudencia?

Consiste en la interpretación correcta y válida de la ley, que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta; esto es lo que ha dicho la Suprema Corte, éste es precedente jurisprudencial de la Suprema Corte, casualmente, eso se dice desde la Sexta Época qué es la jurisprudencia, cuál es la naturaleza de la jurisprudencia.

Si esto es así, el proyecto es correcto, si vamos a abandonar en ese caso el concepto de jurisprudencia porque se trata de acciones de inconstitucionalidad, porque se trata de controversias

constitucionales y la Ley Reglamentaria no hace otra cosa que seguir dictados propios, más allá de lo que dice la Constitución, porque la Constitución no lo textualiza como jurisprudencia, bueno, pues me parecería una objeción nimia, pero finalmente ustedes señores Ministros tienen la última palabra.

Por lo que toca al señor Ministro Cossío, pues su intervención la veo llena de problemas realmente, le causa problema desde la primera línea hasta la última de este punto del Considerando Sexto, y vamos a ver por qué, hasta donde me pueda acordar de la tormenta que manifestó.

Empieza diciendo que la jurisprudencia debe de obedecer en cuanto a su sustancia y enunciación, solamente a un concepto formal. Esto ¿Qué quiere decir? *Dura lex*, Derecho Positivo, ya conocemos al señor Ministro, nunca iba a estar de acuerdo con que se utilizara la doctrina que conceptúa “Que la jurisprudencia es la interpretación de la norma, que como veremos cumplidos ciertos requisitos legales puede obtener el carácter de obligatoria, interpretación llevada a cabo por el juzgador, orientado por la virtud intelectual de la prudencia”; es decir, la virtud de discernir lo justo de lo injusto.

Creo realmente dos cosas, que simplemente el por qué o el para qué de las normas no sirve para nada si no está positivizado, pero creo que la simple positivación sin un por qué y un para qué tampoco sirve para nada, y nos vamos a enfrascar en una discusión ¿bizantina? no lo sé, pero creo que no es el momento ni la oportunidad de zanjar esta discusión, no es eterna, pero sí muy añeja sobre estos temas. Me parece algo inconducente este problema que le causa la resolución al señor Ministro Cossío. Nada que tenga que ver con la materialidad de la justicia, vámonos simplemente a las formas duras, es lo primero que le causa problema.

Luego dice que el sistema de precedentes, y la identificación de la *ratio decidendi*, la identificación de *obiter dicta*, y la *ratio decidendi*, son las únicas razones que pueden servir para conformar la jurisprudencia, y que esto debe de ser por reiteración, porque según su particular interpretación, así se sigue de los precedentes de las discusiones; pues no lo sé, pero tenemos un Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4/1996, que tiene considerandos muy interesantes, que se refieren a las fracciones I y II del artículo 105; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al artículo 192 de la Ley de Amparo; al artículo 177 de la Ley Orgánica; al artículo 43 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, constitucional, y todos los fundamentos que quieran ustedes imaginarse y todas las motivaciones del caso, y el Acuerdo dice lo siguiente: “ÚNICO. Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia”.

Creo que estamos ante un caso en donde le causa problemas al señor Ministro, pero lo ya decidido por esta Suprema Corte con anterioridad, lo que se sigue de lo decidido por la Suprema Corte con anterioridad.

Invocó una serie de artículos sin señalar la ley a que pertenecen, él tiene una gran agilidad mental y una gran inteligencia, traté de seguirlo, no, pues ya estaba en otro artículo, y en otro artículo de leyes no identificadas.

Pienso lo siguiente: Que nuestra tradición de mil novecientos noventa y cinco a la fecha ha sido considerar en controversias y en acciones los temas de interpretación de ley en cuanto a su regularidad constitucional que son votados por más de ocho votos

de los compañeros, y sobre todo los que expulsan las normas del orden jurídico como jurisprudencia firme, pero también los que no los expulsan, por ejemplo, interpretaciones conformes, las que las expulsan obviamente no nos pondrían en problemas con el Tribunal Electoral, se estaría ante ausencia de norma, no en interpretarla diferente en aplicación a un caso concreto.

En fin, hasta ahí me quedo porque no recuerdo el demás cúmulo de problemas que dice el señor Ministro que le causa la presentación del considerando. Gracias. Lo digo con todo respeto, perdón es muy rápido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Quisiera, antes de darle la palabra a la señora Ministra con tarjeta blanca para aclaración.

Creo que tal vez sea conveniente recordar y hacer una precisión. Estamos tratando temas mucho muy importantes, definitivos para el trabajo jurisdiccional tanto de esta Suprema Corte como del Tribunal Electoral, en lo particular en la aplicación, contenido y extensión de la jurisprudencia como tal y de aquello que se le ha dado el rango de jurisprudencia en un sistema de precedentes, como lo señala la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. ¿Por qué lo estamos haciendo? Porque en la discusión precisamente de esta contradicción de tesis, y creo que ese es el contexto que debemos de tomar y ceñirnos a este concepto ¿Por qué al contexto? Porque podemos empezar a abordar y abordar y abordar en relación con los temas abiertos de jurisprudencia, obligatoriedad, precedentes, contenido, citas, etcétera, pero ya saliéndonos del contexto totalmente de la contradicción. Aquí en la contradicción esto surge en función de algunos comentarios de los señores Ministros que intervinieron en la misma, en esta discusión, cuando se externó que esta contradicción de tesis, al parecer, el tema ya había sido resuelto en diversa acción

de inconstitucionalidad, y ahí se discutió, para que esto pueda ser cierto, válido y pueda operar se necesitaría tener una calificación precisa de lo que es la jurisprudencia y el alcance del artículo 43 en cuanto al sistema de precedentes, en tanto que esto es lo que nos llevaría a dejarla sin materia como era la inquietud planteada por alguno de los señores Ministros por una parte; o bien que emergiera una posibilidad de que solamente se aludiera al criterio que debería de prevalecer en caso de que no se reconociera como jurisprudencia o no se le diera ese alcance de jurisprudencia al sistema de precedentes de la Ley Orgánica.

Creo que este es el contexto a partir del cual en esas participaciones se derivó la necesidad precisamente de hacer precisión a estos temas, el primero de cómo vamos a entender a la jurisprudencia, pero en este contexto y cuál era el alcance del artículo 43 en el sistema de precedentes, su obligatoriedad y su caracterización como jurisprudencia. Se ha aludido aquí ya al 177 de la Ley Orgánica también, pero todo era en este contexto para efecto de poder tener elementos definitorios que sustentaran esta precisión que se había hecho por algunos de los señores Ministros en el sentido de que el tema de la contradicción ya había sido resuelto en virtud de lo decidido en una acción de inconstitucionalidad con contenido precisamente en las razones de esa decisión.

Este es pues el contexto, quiero insistir en él porque sí, los temas son mucho muy importantes y se pueden ir bifurcando, abriendo y salirnos un tanto de esto. Tiene la palabra la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es para algunas precisiones señor Ministro Presidente, pero usted ha dicho con mucha seguridad y con el punto muy claro, que este tema es toral para lo que se decida precisamente en el asunto de la contradicción, y en esta modificación de jurisprudencia aquí se

menciona y después hizo mención el señor Ministro Cossío, no sólo se dijo que la forma de integración en materia de precedentes era diferente y distinta sino que estábamos ante un sistema de precedentes, y yo no tengo ningún inconveniente y así concluí mi intervención, en que se le denomine como jurisprudencia a este sistema de precedentes que regula la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, pero siempre y cuando se deje asentada en forma muy precisa y muy clara que dicha ley establece precisamente un sistema de precedente obligatorio, que ya se dijo en esta modificación de jurisprudencia 5/2007, me parece que por unanimidad de votos señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Voy a referirme al primer aspecto de los planteados en aquella sesión de enero de este año y que el señor Ministro Aguirre desarrolla en el proyecto que ahora ha sometido a la consideración del Pleno. Me refiero a cómo debe entenderse la institución de la jurisprudencia y también respondiendo al llamado que usted le hiciera al señor Ministro Cossío, también al segundo tema; es decir, fijar los alcances del 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 constitucional.

En cuanto a la primera de las interrogantes, fórmulas, con independencia de lo que doctrinalmente o en tesis de épocas anteriores se haya sostenido por este Alto Tribunal acerca de lo que constituye jurisprudencia, que reseña y reseña bien la consulta, y que atendía a un sistema distinto al que ahora impera con motivo de las competencias que actualmente tiene este Tribunal Constitucional; me parece que la obligatoriedad de los criterios formulados por este Pleno en los citados medios de control constitucional deriva de lo siguiente: Artículo 94, párrafo octavo, de

la Constitución –está transcrito en la consulta- este establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, ¿Cuáles son estas leyes a las que remite este artículo? Son -desde mi punto de vista- la Ley de Amparo, la Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son los ordenamientos que regulan la competencia y funciones de este Tribunal.

Así pues, en primer lugar, los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo, establecen cómo se integra la jurisprudencia en esa materia, así como su obligatoriedad y las reglas para su interrupción y para su modificación. Por otra parte, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, dispone que, textual: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales”, hasta ahí la cita.

Por último, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala: “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Por lo que, de la interpretación sistemática de estos preceptos, advierto por una parte, que la forma en que se integra la jurisprudencia, tratándose del juicio de amparo, se da de una manera y bajo un procedimiento específicos para ese medio de

control constitucional, y de ahí su obligatoriedad para los órganos que enuncia la propia Ley de Amparo.

Mientras que tratándose de controversias y acciones, la obligatoriedad de sus pronunciamientos se rigen por su propia regulación, de la que, en mi opinión, concluyo lo siguiente: Primero, no se prevé un sistema de integración de jurisprudencia, tratándose de estos dos medios de control constitucional. Segundo, lo que establece es un sistema de precedentes, en tanto señala que en este tipo de medios de control constitucional las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Corte, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo sean federales o locales; es decir, estos órganos jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones que la Suprema Corte haya adoptado en este tipo de medios de control constitucional, dado que les son obligatorias, y por supuesto, sin que sea necesaria su reiteración, ya que en acciones de inconstitucionalidad y en controversias, no son aplicables las reglas de integración de jurisprudencia que establece el capítulo relativo de la Ley de Amparo, esto conforme al artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si bien dispone: Que la jurisprudencia que deba de establecer la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas en las ejecutorias que pronuncie en los asuntos de su competencia, distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, el propio precepto señala que esto se aplicará, salvo en los casos en que la ley de la materia, establezca disposición expresa en otro sentido; lo que ocurre en este caso precisamente de estos medios de control constitucional, pues como ya señalé, la propia Ley Reglamentaria de esta materia, regula cómo se actualiza su obligatoriedad, sin que

además se prevea supletoriedad o remisión alguna a la Ley de Amparo.

Por estas razones, concluyo, que en términos de la Ley Reglamentaria de la materia y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este tipo de medios de control constitucional, serán obligatorias las consideraciones que sustente en los resolutivos cuando sea aprobado por cuando menos ocho votos de los integrantes de esta Corte, constituyendo así un sistema de precedentes.

Considero relevante tener presente que al resolver la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 5/2007-PL, en sesión de diez de septiembre de dos mil siete, este Pleno por unanimidad de nueve votos determinó, entre otras cuestiones, que si bien en el artículo 43 de la citada Ley Reglamentaria, cito: “No se establece expresamente que las consideraciones fundatorias del fallo constituyen criterios jurisprudenciales, dicho precepto confiere determinadas características, destacadamente en su carácter obligatorio para ciertos órganos jurisdiccionales, que lleva a concluir que constituyen una forma de configurar jurisprudencia.” Para apoyar esta conclusión el citado asunto se apoyó en las tesis de rubros, la primera: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.” Y la segunda: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Concluyéndose en este asunto al que estoy refiriéndome,

que las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de jurisprudencia distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis, en términos de la Ley de Amparo; esto es, que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional, introdujo un sistema de precedentes que no guarda relación alguna con los sistemas jurisprudenciales que hasta el momento prevalecían.

Como podemos advertir señoras Ministras, señores Ministros, en este asunto que he citado el Pleno ya hizo un pronunciamiento acerca de que tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias estamos ante un sistema distinto y especial de precedentes para conformar jurisprudencia, al ser obligatorias sus consideraciones cuando se alcance la votación calificada, exigida por la ley –ocho votos– que es importante tener como referente.

De manera muy breve me refiero a la segunda interrogante acerca de si tal obligatoriedad se extiende al Tribunal Electoral. Considero que el hecho de que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria no establezca entre los órganos obligados a acatar tales consideraciones a las Salas del Tribunal Electoral, no se traduce sin más en que entonces no estén obligadas a ello, pues como lo señalaron algunos de ustedes –señoras Ministras y señores Ministros– en la sesión de enero de este año, en que discutimos este asunto, la expedición de dicho numeral es anterior a la reforma del artículo 99 constitucional que regula al Tribunal Electoral, sobre todo en su competencia como órgano especializado en la materia electoral para conocer de la constitucionalidad de actos y de leyes, pero de estas últimas sólo para declarar su inaplicabilidad al caso concreto, mientras que el artículo 105, fracción II, establece la facultad exclusiva de este Alto Tribunal para conocer en abstracto de la inconstitucionalidad de leyes en materia electoral y por ende,

para invalidarlas con efectos generales. Hasta ahí mi intervención señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias Presidente. Creo que para ordenar, me atrevo a sugerir esta cuestión: A mí me parece que una cosa es la jurisprudencia como fuente del derecho, que está establecida en el artículo 94, párrafo octavo, otras son las modalidades de creación jurisprudencial; entonces, si pudiéramos convenir en que la jurisprudencia no se reduce a los sistemas de reiteración y de contradicción; es decir, como modalidades materiales específicas de creación normativa, sino que la jurisprudencia: Es la actividad llevada a cabo por los órganos del Estado encaminados a crear normas generales, etcétera, yo creo que avanzamos mucho ¿por qué? Porque de otra forma y eso es un —lo digo con mucho respeto— un problema en la intervención del Ministro Valls, de dónde, de qué precepto constitucional si no estamos dispuestos a llamarle jurisprudencia, vamos a establecer la posibilidad de que nosotros mediante la resolución de controversias y acciones pudiéramos llegar a crear estas normas generales.

Creo que lo que el constituyente nos faculta y faculta al legislador, es la posibilidad de que los tribunales creen bajo determinados procedimientos, etcétera, normas.

Ahora bien, esas normas de creación judicial o jurisprudencial, de ahí la jurisprudencia, son: las que derivan de cualquier procedimiento por la vía de la reiteración, o las contradicciones de tesis por la vía de la contradicción o las modalidades de creación jurisprudencial que son los precedentes que se establecen en controversias y acciones; entonces, el género es la jurisprudencia y sus especies son cada una de éstas ¿Cuál es la diferencia entre la que se crea por reiteración o por contradicción? Que se genera una

tesis que nosotros como órgano, y en un procedimiento especial de aprobación que llevamos a cabo cotidianamente, nosotros decimos: Esta parte que es rubro y es cuerpo de la tesis, etcétera, es lo que nosotros consideramos que es la porción obligatoria de nuestra decisión, mientras que, en el caso del artículo 43 debiera ser distinto ¿por qué? Porque ahí nosotros no deberíamos hacer tesis, ahí simplemente deberíamos publicar los precedentes -e insisto- abrir un ejercicio amplio de debate para construir la *ratio decidendi* la *obiter dicta* y estar funcionando con un sistema de precedentes completamente distinto.

En el siglo XIX era muy común que se le llamaran leyes a cualquier cosa que fueran normas generales; cuando se refina la nomenclatura en el XX, sabemos que las leyes son un producto emitido por un legislador democrático, etcétera, y hablamos de normas generales como género y leyes como especie, yo creo que es algo semejante lo que pasa con jurisprudencia. Jurisprudencia la acabamos identificando con tesis, pero jurisprudencia -insisto- creo que es una actividad jurisdiccional, donde creamos normas generales, abstractas e impersonales, y una cosa distinta son estos precedentes.

Entonces, creo que esto podría ayudar en el primer punto, si estuvieran de acuerdo los señores Ministros en avanzar en este punto concreto de la discusión, creo que en ese sentido podría haber alguna cuestión. Yo no insistiría en lo que dice el señor Ministro Aguirre en cuanto a lo jurisprudencial, yo creo que introducir criterios materiales en las definiciones que están funcionando sobre fuentes del derecho, genera sus complicaciones, no insistiría en esto -insisto- creo que se trata de resolver un problema importante, yo simplemente en esa parte me apartaría del proyecto porque insisto, si estamos definiendo fuentes me parece que con un criterio formal es suficiente para estos dos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío.
Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Quisiera decir que yo estaría en este tema que se ha venido discutiendo a lo que sostuve en el proyecto que presenté a este Pleno y que se resolvió, es decir, como una primera definición personal.

Sin embargo, a mi me parece que si es una buena oportunidad para ir decantando estos conceptos tan importantes, por supuesto entiendo el sistema de precedentes diferente al tradicional de jurisprudencia, el tradicional de jurisprudencia resuelve casos individuales, tiene una serie de condiciones que no son las que se pretende establecer a la luz de los procesos como las acciones de inconstitucionalidad y las controversias –desde mi punto de vista- ¿por qué? Porque lo que se establece en estos últimos, son criterios orientadores de carácter general, no nada más que resuelven el caso en lo individual sino que establecen un marco de referencia sobre los temas planteados de inconstitucionalidad.

Ahora, he sostenido y lo vuelvo a sostener, que por supuesto que en aquellos casos en que este Pleno establece criterios obligatorios, sea por la vía tradicional de la jurisprudencia o de los criterios establecidos, obligan al Tribunal Electoral y voy a tratar de establecer el por qué mi criterio.

En primer lugar habría que ver de que estamos hablando, si se trata de una resolución en donde este Tribunal se pronuncia por la inconstitucionalidad de una norma por ser contraria a la Constitución y su expulsión del orden jurídico, no hay vuelta de hoja que el Tribunal no podría inaplicar una norma que no existe para el orden jurídico nacional, de igual manera en el otro extremo, cuando este Tribunal valida la regularidad de la norma frente a la Constitución,

tampoco podría inaplicarse esa norma por inconstitucional, aun en un caso concreto —desde mi punto de vista— en donde podría haber un ámbito es cuando este Tribunal no se pronuncia expresamente porque no dio la votación ni en un sentido ni en otro que nosotros hemos —digamos— tramitando por lo que hemos considerado que es desestimación en ese caso; por un lado, no se dio la votación suficiente para la validez, por el otro, no se dio la votación para declarar la invalidez del precepto, en cuyo caso es evidente que no hay una definición de este Tribunal para determinar si la norma es inconstitucional o es válida, en cuyo caso pues se abriría ahí un espacio en donde podría eventualmente el Tribunal Electoral a la luz de un caso particular, ejercer su facultad de inaplicación.

Pero para mí lo más importante es la definición del sistema, y sí creo que en el sistema, vamos a llamarle de precedente, que establece derivado de la concepción constitucional del artículo 105 de la ley, particularmente en el artículo 43, sí es diferente para mí que el sistema tradicional de jurisprudencia y en este punto yo sí me sumaría a quienes expresan reservas sobre cómo está planteado en el proyecto esta parte. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, yo debo decir que en lo substancial coincido con el proyecto, se hace un intento de definir a la jurisprudencia y no se dice “ésta es la definición de jurisprudencia”, se alcanza solamente un concepto de jurisprudencia en los términos que ya señaló el señor Ministro ponente, en la página noventa y cuatro, párrafo segundo, dice: “De la lectura de esas disposiciones se puede decir que en los términos de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es la interpretación de la norma firme y sobre todo obligatoria que deriva

de las ejecutorias pronunciadas por este Alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, así como que en los procesos de creación de jurisprudencia en materia de amparo, son: Uno. Por reiteración, inciso a); inciso b), por unificación de criterios en los casos de contradicciones —y luego, en la página noventa y siete— dice: Junto a estas dos formas existe otra fuente jurisprudencial derivada de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, esto es, la que se desprende de las sentencias dictadas por esta Suprema Corte en materia de controversias constitucionales, pues conforme al artículo 43 de esta ley, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para los órganos jurisdiccionales que ahí se mencionan”.

Creo que todo lo que se ha estado mencionando, está dicho en el proyecto, se reconoce un solo precedente como conformador de jurisprudencia, así lo dijo el Pleno en un Acuerdo anterior, se le debe llamar jurisprudencia o precedente obligatorio, creo que son cuestiones accidentales, lo esencial está aquí contenido, creo que al emitir jurisprudencia no creamos normas generales, explicitamos el contenido de normas generales ya creadas por otros órganos precedentes, simplemente afloramos el alcance en su más amplio o más reducido significado, pero no estamos creando la norma sino diciendo qué es lo que el legislador quiso decir.

Por otra parte, en el sistema establecido en la Constitución, en la Ley Orgánica y en la Ley que rige al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierto que se ha querido equiparar a la Sala Superior en esta materia de autonomía, con las Salas de la Corte, porque dice: La jurisprudencia del Pleno es obligatoria. Cierto que nos llevamos asuntos de competencia original del Pleno a las Salas, pero no para resolver cuestiones de fondo de leyes, sino otro tipo de cosas.

Igual que un criterio de Sala no es obligatorio para la otra Sala, se deja en esta misma situación a la Sala Superior del Tribunal Electoral, porque de lo contrario no tendría la oportunidad de entrar en contradicción de tesis con las Salas de la Corte, o inclusive con el Mismo Pleno. Mientras el Pleno no sustenta un criterio jurisprudencial, y en uno de estas acciones de inconstitucionalidad de ley electoral, podemos tener reconocimiento de validez con seis votos, esto no es obligatorio para la Sala Electoral, puede entonces emitir un criterio en otro sentido contradictorio al Pleno, y se da la contradicción de tesis que regula desde la Constitución hasta la ley. En concreto, coincido en lo sustancial con el proyecto y mis diferencias serán mínimas y meramente de estilo en este tema que estamos tratando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Lo que al principio se tildó de enormemente problemático, se está matizando y no resulta tanto. Se está diciendo aproximadamente lo siguiente, y trato de tender puentes.

Dado que el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria, reconoce la obligatoriedad de las decisiones que tome la Suprema Corte en sus considerandos que resuelvan el problema específico planteado a su conocimiento jurisdiccional constitucional, son obligatorias, luego, resultan ser obligatorias bien a título de jurisprudencia, bien a cualquier otro título.

Luego se dice: Estamos confundiendo las tesis que se publican con lo que es la jurisprudencia; la jurisprudencia es el cúmulo de argumentaciones —cúmulo o no cúmulo— las argumentaciones que se dan en los considerandos para resolver el problema específico que se plantea.

Luego la publicación de lo que conocemos como tesis, no constituye la jurisprudencia, bueno, esto es una verdad de a kilo. En materia de amparo hemos dicho exactamente lo mismo. La redacción de las tesis y su publicación, es una ayuda para facilitar el conocimiento orientador de lo que se dijo en las argumentaciones de los precedentes, que son los que realmente constituyen la jurisprudencia cuando son resueltos en tal número, o cuando son por contradicción, que es lo concerniente.

Luego, en las tesis, en el cartón en donde se imprime un rubro y se hace una síntesis de las argumentaciones, eso no es jurisprudencia, ésa es una publicación que tiene como fin facilitarlo, en eso creo que nadie vamos a hacer casus belli y creo —con todo respeto sea dicho— que nadie estaba confundido a este respecto. Si el proyecto los lleva a esa confusión, señalen el pasaje, yo con mucho gusto o lo elimino o lo pulo.

Pero finalmente, en lo que estamos coincidiendo es en esto: Las determinaciones que se tomen al tenor del artículo 43, son obligatorias para los tribunales que se enumeran, en eso estoy totalmente de acuerdo y en el estudio que se hace, no digo que esté bien expresado todo, ahorita he encontrado algunas cosas que merecen un pulimento, pero que tampoco significan, diría que el menor problema.

Lo que en principio alteró la concepción del señor Ministro Cossío, a mí me parece muy explicable, ya lo conocemos, un solvente tratadista, que siempre se ha caracterizado por la asunción personal de ciertas posiciones doctrinarias que a mí me parecen respetables, así pueda no estar de acuerdo con todas las que pregona, pero esto le llamó la atención y obviamente por sus capacidades dialécticas dijo que le causaba un gran problema.

Creo que realmente esto es una *peccata minuta*, que podemos buscar la forma de suavizarlo y que no le haga tanto ruido al señor Ministro Cossío.

Tema. Fuente material de derecho de la jurisprudencia. ¿Somos creadores de derecho con la jurisprudencia? Creo que sí, pero con un derecho muy limitado, que es el derecho que surge de la interpretación constitucional que establecemos; ese es un derecho que corre parejo a la norma, pero que no es la norma en sí misma, sino a la forma de leerse la norma. Y nuestra creación del derecho es tan amplia, como en el tiempo decidamos conservarla y no cambiar esa interpretación por otra.

Entonces, esto no me parece, honradamente hablando, decirles, no debemos de meternos en estos temas en forma destacada. ¿Cuál es la razón por la cual hacemos coincidir teorías con nuestra opinión en este sentido, somos creadores de derecho o medio lo somos, qué es esto? No creo que sea de una relevancia destacada para meternos a estos temas y a esas profundidades en este asunto, creo que estamos aventajando bastante con la elucidación de los problemas que se nos presentan, así como lo estamos haciendo, y desde luego puliendo y dejando el proyecto a satisfacción de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Cossío me pidió la palabra, la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Luis María Aguilar y el señor Ministro Zaldívar. En ese orden, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, no tendría inconveniente señor Presidente en ceder en estas cuestiones, el problema es que después traen unas implicaciones muy importantes para la resolución del asunto, yo de verdad y le agradezco mucho, pues

son muy comedidos, además de muy agradables los comentarios que hace el Ministro Aguirre, pero de verdad creo que aquí se presentan cuestiones que a mí en lo personal sí me generan algunos problemas, por ejemplo: Sí difiero de que no creamos normas, por supuesto que creamos normas jurídicas; es decir, esto es una cuestión que es central.

No creamos la norma que interpretamos, pero creamos una norma nueva, esa es justamente la función, a mi parecer, de la jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente del derecho y por ende, es un proceso de creación normativo que nos lleva como resultado a esta disposición.

En ese sentido creo, y tiene implicaciones importantes saber si somos, no sólo para este asunto, para la concepción misma que tengamos de Tribunal, si estamos creando normas o simplemente extraemos una verdad que el legislador puso ahí, como decía Montesquieu, somos la boca que pronuncia las palabras de la ley, y a eso se limita nuestra función, o somos creadores normativos, creo que somos creadores normativos.

En segundo lugar, el problema que decía el Ministro y que también es de gran importancia y lo vamos a ver en un rato, es un problema práctico, por qué, porque no es cierto que estemos sólo mandando a las Salas asuntos menores; donde no requerimos votación de ocho estamos mandando asuntos a Sala, y esos asuntos pueden requerir interpretación constitucional, y lo vemos con frecuencia, las reclamaciones tienen problemas de constitucionalidad.

Entonces, cuándo mandamos estos asuntos a las Salas, si interpretamos la Constitución; consecuentemente, qué hacemos con el artículo 235 que dice: "Que sólo estamos obligados, perdón, que el Tribunal sólo está obligado por el Pleno".

El párrafo séptimo del artículo 99 dice: “Cuando una Sala del Tribunal sustenta una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte”, ¡ah, caray! entonces ya estamos metiendo el problema de las Salas.

¿Este Tribunal y estas Salas electorales están obligadas por nuestra jurisprudencia? O una cosa es estar obligada y otra cosa es denunciar las contradicciones con su tesis y vamos generando un sistema que lo vamos partiendo en varias partes, –insisto– entonces, si leemos el artículo 235, el Tribunal sólo está obligado por las tesis de Pleno, pero no se sabe bien para qué, pero cuando estén en contra de una tesis de la Sala denuncian la contradicción con la propia Sala.

Por eso creo que la interpretación del grado de obligatoriedad no puede salir del artículo 235 de la Ley Orgánica, la interpretación tiene que salir del artículo 94 como una fuente, como un proceso creador de normas jurídicas de carácter jurisprudencial que tienen tres modalidades hasta hoy: Contradicción, reiteración y precedentes o razones, como se quiera llamar al artículo 43; entonces, sí creo que aquí hay algunos asuntos que son a mi parecer –insisto– de enorme importancia.

Es la primera vez que tenemos la oportunidad de elucidar un tema central en este sentido. El Tribunal Electoral ya es tribunal acotado en términos de control difuso pero es Tribunal de Constitucionalidad, y conoce de la mayor parte de los asuntos electorales del país.

Nosotros tenemos problemas importantes de constitucionalidad en acciones y cada vez los tenemos más en amparo, ¿por qué? porque cada vez vamos restringiendo más el criterio electoral y vamos entrando a la definición de algo que me parece central, que son los

derechos políticos como derechos fundamentales; lo tuvimos en el asunto de Jorge Castañeda y en algunos otros que han estado viniendo.

Consecuentemente, sí me parece que estamos llegando a una confluencia donde los dos Tribunales; uno, con control concentrado y posibilidades de declaración constitucional; otro, con control difuso y desaplicación vamos a tener que llegar a la configuración de la Constitución; creo que diferenciar estos temas y decir: Cuándo ellos tienen la posibilidad de interpretar, cuándo nosotros, cuál es la regulación, cuál es la modalidad, a mí sí me parece un asunto en este sentido central, por eso es que he estado insistiendo en estas cuestiones y sí creo que tienen mérito los problemas en este caso en especial. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro ponente nos sugiere que demos concretamente algunos pasajes de su proyecto en razón de qué entendimos o se puede desprender cuestiones distintas, yo tengo uno muy claro, en la página ciento cuarenta, en el párrafo de en medio, se establece lo siguiente: “En este orden de ideas, de la convivencia del control abstracto con el concreto en materia electoral, resulta que las sentencias que emite este Alto Tribunal en conocimiento de acciones de inconstitucionalidad determinan la regularidad de las normas únicamente por cuanto hace a una perspectiva abstracta”, y luego dice: “Sin que ello obstaculice exámenes concretos que en determinados supuestos de hecho realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuestos que no pueden ser objeto de estudio de una acción de inconstitucionalidad, y en este sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la jurisdicción constitucional abstracta

de la Suprema Corte no necesariamente anula la capacidad decisoria del Tribunal Electoral, pues los controles concretos que eventualmente efectúe tendrán por función complementar o matizar la interpretación abstracta que este Máximo Tribunal determina cuando ejerce su competencia jurisdiccional en materia electoral”.

La verdad es que a mí me parece que ésta es una finalidad contraria al de la acción de inconstitucionalidad porque si consiste la acción en expulsar del orden jurídico nacional normas que sean contrarias al texto fundamental, en caso de que esto ocurra yo no entiendo cómo podrá realizarse un control concreto de una norma que ya no existe, precisamente por virtud de la declaratoria de esta Suprema Corte, y no podrá ser ni complementario ni tampoco podrá matizarse esta decisión adoptada en una acción de inconstitucionalidad.

Esto yo le pediría al Ministro, con todo respeto, que si puede eliminar esta situación; y por otra parte, creo que sí creamos normas, por supuesto, como un producto interpretativo que hacemos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

A mí me sorprende gratamente las tan interesantes disquisiciones y argumentos que he escuchado de los señores Ministros que ven cuestiones muy importantes como se han dicho, para las definiciones de interpretación, jurisprudencia, obligatoriedad de criterios de esta Suprema Corte, del Pleno o de las Salas en general; sin embargo, creo que todo esto que podría ser muy útil para hacer un libro o un tratado al respecto, resulta desde mi punto de vista innecesario, por lo menos, para resolver este asunto. Este asunto en particular, ya se decidió que hay una confrontación de

dos criterios que se puede y se debe determinar cuál es el que debe prevalecer para que se convierta en el criterio obligatorio a que se refiere el artículo 99 de la Constitución; ya está definido, es más, ya está definido inclusive cuál es el punto que se refiere a la interpretación de la fracción II del artículo 38 constitucional; todo esto que se está diciendo, no lo veo como un problema concreto de la contradicción de tesis que se está planteando, se están haciendo una serie de argumentaciones, desde luego muy interesantes y muy importantes sobre la naturaleza de la jurisprudencia, si es norma, si es sólo interpretación, una serie de argumentos, desde luego, insisto, muy interesantes; pero este asunto concreto ya está votado que hay dos criterios que son confrontables en el sistema de contradicción de tesis, y en estos dos criterios confrontables ya está señalado cuál es el tema que se tiene que dilucidar que es; cómo interpretar el artículo 38, fracción II, en relación con la suspensión de derechos de voto para una persona que está sometida a un proceso penal. Creo que todo lo demás que se está diciendo, ni siquiera, desde mi punto de vista, forma parte, ni siquiera de las contradicciones o de los criterios de los que surge esta contradicción de tesis; entonces, por interesante que esto pueda ser, estoy esperando que podamos pronunciarnos en relación con el tema de la contradicción y no sólo con estos temas doctrinales que se están abordando, desde mi punto de vista, innecesariamente. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Hasta donde recuerdo, este asunto que vimos el siete de enero del año pasado, se retiró precisamente para analizar si los criterios que por ocho votos emite este Tribunal Pleno en materia de acciones de

inconstitucionalidad eran o no obligatorios para el Tribunal Electoral, porque algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno manifestaron sus dudas e incluso su objeción, a que esto fuera entendido como jurisprudencia; entonces, se le dio el encargo al Ministro ponente para que analizara este aspecto, que creo que ha hecho un esfuerzo muy plausible de darnos una solución pues bastante interesante, y quiero decir que coincido en términos generales con el sentido al que arriba el proyecto en esta parte, tengo algunas diferencias de tratamiento y algunas cuestiones que quizás pueden ser un poco más de fondo, pero que estimo que quizás si ese fuera el sentido de la mayoría y el Ministro ponente lo acepta, podrían simplemente matizarse o modificarse y tal vez no fueran de gran calado, toda vez que, como dice el Ministro Aguilar, podrían alejarnos del sentido del mandato expreso que teníamos para resolver esta cuestión.

La primera situación es, si es jurisprudencia o no es jurisprudencia y qué es jurisprudencia, tengo la impresión que más que pelearnos por la denominación de los conceptos, lo importante es determinar si estos criterios de la Suprema Corte son obligatorios o no para el Tribunal Electoral y en qué términos; si queremos nosotros tener un rango, un concepto amplio de jurisprudencia, en el cual podamos incorporar todo aquel criterio que es obligatorio, coincido en que aquí puede entrar la jurisprudencia por reiteración de amparo, la jurisprudencia por contradicción de tesis y también el sistema de precedentes a que se refiere el artículo 105 constitucional.

Este sistema de precedentes lo que hace obligatorios son los razonamientos, las consideraciones. Por alguna práctica que vino a deformar la idea del legislador y del Constituyente, hemos venido haciendo tesis en materia de Acciones y de Controversias como si se tratara de amparo. Quizá para facilitar la comprensión de algunas sentencias que sobre todo hace tiempo eran muy voluminosas, pero no porque este sistema, el del artículo 105 requiera la publicación

de tesis. Coincido con lo que se ha dicho aquí, que cuando un tribunal, cualquier tribunal, pero máximo, un Tribunal Constitucional, establece una interpretación obligatoria de un precepto, está creando una norma jurídica que se diferencia claramente de la norma interpretada y esta norma particularmente en el caso de cuando generamos tesis, por supuesto que es una norma —a mi entender— de carácter general, con una generalidad inmediatamente inferior a la de la norma interpretada, pero con una generalidad bastante amplia porque todos los tribunales del país, tendrán que interpretar esa norma como lo hace el órgano facultado constitucionalmente para interpretarla; es decir, la norma jurídica legal o constitucional dice lo que el Tribunal constitucionalmente facultado para ello dice que dice; y, esto obviamente genera una norma jurídica y una norma jurídica con una abstracción bastante amplia, pero si esto nos genera debate, podríamos no incluirlo, basta con que establezcamos que el criterio es obligatorio.

Ahora bien, aunque la afirmación a la que ha hecho alusión a el Ministro Cossío, en la página ochenta y ocho del proyecto, podría ser una situación que se puede matizar y la matización sería —desde mi punto de vista— excluyéndola, no se hace una referencia en sentido fuerte en todo el proyecto, simplemente se dice en el último párrafo del artículo 88: “La jurisprudencia es la interpretación de la norma que, como veremos, cumplidos ciertos requisitos legales puede obtener el carácter de obligatoria, interpretación llevada a cabo por el juzgador orientado por la virtud intelectual de la prudencia; es decir, la virtud de discernir lo justo de lo injusto.”

Coincido también con lo que se ha dicho aquí, me parece que éste es un criterio material, que es innecesario y estamos hablando de fuentes del derecho para la creación de la jurisprudencia. Aquí nos podemos meter en un debate de qué se entiende por discernir, de qué se entiende por prudencia, de qué es lo justo, de qué es lo

injusto, que puede ser muy interesante, pero me parece que nos alejaría del sentido de la resolución de nuestro asunto; y, además generaría otra serie de problemas al definir la jurisprudencia con un sentido material y no en un sentido formal de creación normativa.

Por supuesto —reitero— comparto la conclusión de que los criterios que establece en Acciones de Inconstitucionalidad por mayoría de ocho votos esta Suprema Corte, son obligatorios para el Tribunal Electoral, por supuesto, y lo que son obligatorios son los razonamientos, son los argumentos, son las consideraciones, por ello y creo que es muy importante, que siempre tratemos en este Tribunal Pleno, de llegar al consenso mayormente posible en cuanto a los argumentos y por supuesto que votar consideraciones, porque lo que son obligatorias son las consideraciones que en ocasiones son más importantes —incluso— que el sentido; y, estas consideraciones —me parece— que son obligatorias en aquellas situaciones en que se declara la invalidez de la norma de carácter general, pero también en aquéllas en que se declara la constitucionalidad o la validez de la norma de carácter general. Aquellas razones que tuvo este Tribunal Pleno para considerar constitucional o válida una norma, no pueden ser desatendidas por el Tribunal Electoral, él puede llegar a la invalidez de la norma a través de otros razonamientos, de otros argumentos o de otros preceptos que no fueron materia de análisis de este Tribunal Pleno. Desde mi punto de vista, siempre le serán obligatorias.

Por otro lado, también coincido en que no solamente son las resoluciones de Pleno. Cuando las Salas constituyen jurisprudencia, pues también son obligatorias para el Tribunal Electoral; cada vez vemos más asuntos que tienen que ver con la materia electoral, o con la definición de hasta dónde llega el alcance de lo electoral, vemos muchas veces cuestiones de controversias sobre si son admisibles o no, si deben sobreseerse o no, que me parece que también revisten una gran importancia.

Discrepo con esta cuestión que dice el proyecto en la página ciento cuarenta, en el sentido de que puede haber un choque porque el Tribunal Electoral tiene la atribución de complementar o matizar la interpretación abstracta de este Tribunal Constitucional, no lo estimo así, ni el Tribunal Electoral ni ningún otro Tribunal del país tiene la posibilidad jurídica de matizar o de cuestionar una interpretación de la Suprema Corte, puede eso sí, aplicarla a las circunstancias concretas de un caso, porque por razones obvias, en un control abstracto, pues no se pueden tener en mente todas las circunstancias particulares de los casos concretos que puedan darse en el futuro.

Tampoco creo que esto implique que va a haber una colisión irremediable por esta actividad meramente matizadora, creo que si el Tribunal Electoral matiza (entre comillas) “una jurisprudencia, un criterio obligatorio de la Suprema Corte”, pues estaríamos en presencia de un desacato, del de un desconocimiento de una resolución.

Ahora, sí puede haber contradicciones, puede haber contradicciones tratándose de tesis aisladas del Pleno, tratándose de tesis aisladas de las Salas, pues obviamente que aquí sí puede haber contradicción, y esto es —en mi opinión— a lo que se refiere la Constitución cuando habla de la posibilidad de que haya contradicciones entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, pero no creo que se pueda dar esta circunstancia, simplemente por una matización, una complementaridad, una complementarización de los criterios del Tribunal Pleno, o incluso, de las Salas del Tribunal Electoral.

También coincido con lo que ya se dijo aquí, que la jurisprudencia, la obligatoriedad de nuestros criterios no emana solo del artículo 234 de la Ley Orgánica, sino particularmente del artículo 94, y además, aquí no coincido con la interpretación del proyecto que nos

dice que la “y” a que se refiere el artículo 235 es copulativa; es decir, que para que sean obligatorios los criterios de la Suprema Corte, tienen que referirse a la interpretación directa de un precepto y en los casos que resulte exactamente aplicable, porque hay una coma en el artículo 235, que creo que habría, por lo menos, que ponderar.

En resumen, estoy de acuerdo en que los criterios que sustenta esta Suprema Corte, en términos del artículo 105 constitucional por la mayoría calificada de ocho votos, son obligatorios para el Tribunal Electoral, y en este sentido pueden considerarse como jurisprudencia, y cualquier tipo de jurisprudencia, ya sea por reiteración del Pleno o de las Salas, por contradicción del Pleno o de las Salas, o en materia de acciones o controversias con la mayoría calificada, me parece que son obligatorias para el Tribunal Electoral, y esto me parece que es lo importante de este aspecto.

Todo lo demás que hemos discutido, creo que sí valdría la pena matizarlo, precisamente por la idea de buscar en este tema tan trascendente que en las consideraciones del proyecto que ahora se somete a discusión y votación de este Pleno, haya la mayor coincidencia posible. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, porque son muchos los temas que han puesto en la mesa de discusión, me voy a referir, en primer lugar, a Montesquieu, somos la boca de la ley.

Esta afirmación que se convirtió en apotegma: Todos los jueces de este mundo civilizados en el siglo XVIII, XIX, XX, sobre todo en sus inicios, decían que para ser buen juez se necesitaba ser intérprete

de la voluntad del legislador y convertirse en la boca del legislador, en la voz del legislador.

Segunda Guerra Mundial. Tribunales constitucionales más desarrollados que el de Weimar, y dice: No, no no, el metro para medir la buena interpretación de una ley, es la Constitución, no lo que el legislador quiso pergeñar como norma general.

La doctrina constitucional ¿Qué nos has dicho? “El intérprete de la Constitución puede incluso apartarse de las razones que el órgano constituyente reformador de las Constituciones tuvo para crear la norma constitucional”. Y hasta ahí estoy de acuerdo, no podemos seguir los pasos que señalaba Montesquieu, pero digo lo siguiente: Ni siquiera los estamos siguiendo, ni propongo que se sigan, pero esto no quiere decir que en el momento de crear derecho a través de la jurisprudencia o de las interpretaciones que haga el Tribunal Constitucional de la ley, dicha así en su forma más genérica que pueda existir, pueda salirse por completo de la temática de la norma que interpreta. Claro que creo que puede prescindir de las razones que tuvo el órgano creador de la ley, también el creador de la Constitución misma, y aducir diferentes razones, pero no creo que pueda abandonarlas y crear una norma, crear derecho normativo que sea impersonal, abstracto y general, pero que pueda correr aislado de la norma que se ha interpretado, porque si no, resultaría lo siguiente: Al cambiar la norma, persistiría la norma o el derecho surgido de la interpretación que el Tribunal Constitucional dio. Tan esto no es así, que creo que nuestras interpretaciones, nos guste o no, tienen grilletes puestos con la norma que interpretamos.

Entonces, vistas así las cosas, somos creadores de derecho a través de la jurisprudencia, pero muy limitados.

Tenía razón el señor Ministro Aguilar cuando decía: Estamos en temas que son muy propios de un estudio académico que probablemente no nos conduzca a la solución práctica de los temas

que están sometidos a nuestra consideración. Les confieso que conozco las camisas sin varas, las camisas de dos varas, que son las que se ponen en los puntos una vara en cada puño para que no se doblen, pero si estamos en camisas de once varas, que no sé qué quiera decir señores, es por decisión de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que ya el señor Ministro Zaldívar en su intervención esclareció el punto que yo quería.

No estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero de que se suprima el párrafo intermedio de la página ciento cuarenta, creo que con una simple aclaración, la idea gana precisión; se habla de que las sentencias que emite este Alto Tribunal en conocimiento de acciones de constitucionalidad determinan la regularidad de las normas, entiendo esto por “reconocen validez”, la señora Ministra entiende que en labor de determinación de la regularidad de las normas se puede declarar inconstitucionalidad o validez.

El párrafo es para el caso de que se reconoce validez, y es preferible que el ponente lo dijera así con toda claridad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Nada más para señalar: Yo no estoy de acuerdo en que sea necesario establecer esto, ni nos lleva a la solución del caso concreto que ya está planteado y propuesto; es cierto, según me recuerdan aquí en las páginas setenta y seis y setenta y siete del

proyecto se dijo el siete de enero de dos mil diez que era interesante estudiar estas cuestiones o quizá pudiera ser necesario.

Yo creo, a la vista de todas estas discusiones, que para resolver el caso no son necesarias y si hubiera que hacerlo, entonces faltarían muchos temas más, habría que ver cuál es su tipo de norma, cuál es su alcance, cuál es su generalidad, se considera retroactiva o no se considera retroactiva, cuándo entra en vigor, si por su publicación, si por su notificación de la resolución de la que deriva, hay una serie de circunstancias todavía, que no estaríamos contestando si estamos entrando a estudiar este tema, cuál es su jerarquía, hay distintas clases de jurisprudencia según los órganos que los emiten, debemos llamarle jurisprudencia, ya se están haciendo apuntes sobre si es simplemente un criterio obligatorio o también se le debe llamar jurisprudencia como se menciona en la Ley de Amparo, qué denominación entonces le debemos dar, su incumplimiento, el incumplimiento de estas normas, como se quiera decir, qué origina, tipo de responsabilidades, nulidades de alguna resolución, aun en todos estos análisis –insisto– ya está definido por el Pleno de esta Corte que los dos criterios son confrontables, cuál es el tema que se tiene que dilucidar y creo que deberíamos estarnos ocupando en dilucidar la contradicción de tesis como se hace en la generalidad de las contradicciones de tesis, hay dos puntos jurídicos que se oponen, cuál es el que debe prevalecer, porque todo esto nos puede llevar a estas y a muchas más interrogantes que desde luego ni es el momento ni están contestadas aquí, porque creo que no son necesarias. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente. Yo no estaría tan de acuerdo con esta posición tan

tajante que ha señalado el Ministro Aguilar. Me parece que sí hay un marco de referencia indispensable para ir solventando todas estas cuestiones y que es muy importante que las analicemos y que vayamos canalizando los criterios; entonces, simplemente en ese punto yo diferiría, pero también quisiera decir que también me aparto de quien considera que no creamos de alguna manera normas generales, evidentemente creo que esto también puede significar en los enfoques que tenemos cada uno del punto.

Evidentemente, nosotros no podemos legislar, de ninguna manera, es formal y materialmente, pero me parece que en la interpretación que hacemos en muchas ocasiones creamos normas generales y para muestra basta un botón, es precisamente la solución que se nos plantea en este asunto en donde evidentemente de aprobarse, el Tribunal Constitucional estará creando un supuesto normativo, para que no me corrija el Ministro Aguirre que no es hipótesis, el supuesto normativo diferente al de la Constitución que regulará, si se aprueba, todas las situaciones que se generen a nivel local y federal respecto de aquellos sujetos que se encuentren bajo este marco que estamos definiendo; consecuentemente me parece que esto es muy importante, y por eso mismo creo que también es muy importante que tratemos de enmarcar, porque efectivamente hoy en día se habla con toda propiedad de una doctrina jurisprudencial constitucional que van creando los Tribunales Constitucionales al hacer interpretación de supuestos constitucionales decimonónicos, como puede ser el presente, a la luz de realidades diferentes que enfrenta la sociedad.

Yo siempre me he manifestado porque tenemos que estar al texto de la Constitución, y así lo sigo sosteniendo, pero es evidente que frente al texto de la Constitución, el Tribunal Constitucional establece marcos de referencia obligatorios de manera general que no son exactamente los que establece el precepto constitucional que se está interpretando.

Por eso, creo que es muy importante esta discusión, independientemente de que como siempre, respetaré. Lástima que no le dijimos al Ministro ponente que esto no era importante para que ni hiciera el esfuerzo que hizo para darnos una respuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco, qué bueno que lo recordó el señor Ministro Franco, y hace unos minutos cuando hablaba yo de situarlo en el contexto era precisamente por esta situación, la razón de ser Ministro Aguilar de esto, usted recordará, fue precisamente una propuesta aceptada por el Tribunal Pleno, en ese momento de que se hiciera –inclusive– el número de cuestionamientos era mucho mayor, eran tres veces más de los cuestionamientos que finalmente fueron abordados, en tanto que la conclusión a la que se llegaba, o más bien, la disyuntiva que se tenía en ese momento era: si es jurisprudencia obligatoria en tanto que se había dicho –insisto– que el tema ya había sido resuelto en diversa acción de inconstitucionalidad, entonces se dijo: Bueno, si es jurisprudencia obligatoria, entonces queda sin materia, si no es obligatoria, o es criterio obligatorio también queda sin materia, pero si no tiene ese carácter de jurisprudencia, entonces, la solución sería diferente, y solamente diríamos cuál sería el criterio que debería prevalecer, y que sería el de la acción de inconstitucionalidad, tal vez en ese sentido, pero, ya que el esfuerzo está hecho, se ha presentado, y es precisamente para ello.

Les decíamos en la presentación, sirve de antecedente para entrar al tema concreto de esta contradicción; sin embargo, los temas que han aflorado y aquí lo hemos reconocido todos, son de una gran importancia, en tanto, se ha dicho y se ha dicho bien, pocas son las ocasiones que tenemos para hacer estos tipos de pronunciamiento. El caso de la distinción dentro de los muchos que hay, que se han señalado en los temas doctrinarios, etcétera, en relación con la

jurisprudencia, está precisamente éste, el que ha aflorado, el de la jurisprudencia como fuente del derecho, creadora de derecho, o bien, de criterios interpretativos. Aquí el proyecto avala, y se conduce por el primero. La propuesta es la otra, pero esto se va a reducir en última instancia a estar o no de acuerdo con los temas y la forma en que se abordan en este apartado del proyecto, y se ha dicho, y en última instancia, si no están de acuerdo con ello, pues se apartarán de él, y entraríamos como en los presupuestos señalados en este Considerando Sexto a analizar el Considerando Séptimo, y ahí se daría esa situación.

Me piden la palabra la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Cossío, en ese orden, y el Ministro Luis María Aguilar; les comento, terminaríamos ahorita este segmento de la sesión en su manifestación pública, un receso, y después entraríamos a la sesión privada, en tanto que tenemos ya una lista de asuntos de sesión privada, conflictos laborales, etcétera, que ya están listados previamente; de esta suerte, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Ministro Aguilar, creo que tiene nada más tarjeta blanca, entonces con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, le han cedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, con todo respeto, creo que el hecho de que se haya planteado en la sesión del año pasado, quizá la necesidad de hacer ese estudio, y aún más, el hecho de que se haya hecho ese esfuerzo y esto, no pareciera que nos impida decir que a pesar de todo esto se está advirtiendo que no es necesario para llegar a la solución de una cuestión que ya está planteada, que ya está definida, que ahí hay unos criterios que se consideran oponibles, y que están esperando una solución, más allá de todo esto, porque el planteamiento podría ser contrario.

Si se dice que la jurisprudencia o el criterio que estableció el Pleno ya es el que debe prevalecer, entonces sería contrario a la determinación que dijimos: que sí existe la contradicción de tesis y que se debe resolver en cierto sentido.

Entonces, bueno, nada más como un comentario señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno, nada más quería mencionar, que siempre me he apartado de las cuestiones doctrinarias, al igual que lo ha mencionado el señor Ministro Luis María Aguilar; Sin embargo, aquí entiendo que hubo una votación en una sesión anterior que obligó precisamente a la estructura del proyecto en esta forma, pero sí coincido con lo dicho por el señor Ministro Luis María Aguilar, sin embargo, aquí creo que lo que pasa es que en un primer punto se está abriendo demasiado la pregunta.

¿Qué se entiende por la institución de jurisprudencia? Este libro se llama “La Jurisprudencia”, lo podríamos vaciar exactamente a este primer punto del proyecto, y creo que tampoco tendría caso sobre todo para contestar una serie de cuestiones que en realidad no nos van a conducir a la resolución, sino únicamente quizá algo más relacionado con lo que es la obligatoriedad de la jurisprudencia para efectos de determinar si en casos como éste puede o no darse la contradicción y hasta dónde la jurisprudencia de la Corte obliga al Tribunal Electoral para poder saber si podemos o no entrar en contradicción de tesis con ellos, en qué puntos y en qué no.

Yo si quisiera pedirle la palabra, en primer lugar, para la sesión de mañana, porque sí me tardaría un poquito para dar mi punto de vista y ahorita ya falta un minuto para que se acabe la sesión;

entonces, pediría la palabra para el día de mañana señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío. ¿Para aclaración?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, claro. Oiga señor Presidente, yo creo que el asunto sí requiere –con toda franqueza– la posición de este punto Sexto. Hace mucho que no oía la descalificación de las posiciones desde lo académico, hace siete años las oí, pero hace mucho que no. Me recordó aquellas épocas, pero a mí me parece muy interesante lo académico porque es lo que me parece que nos ha permitido especular; entonces, lejos de considerar yo, que lo académico no debe estar presente en este Tribunal, creo que debe estar presente, es lo que permite a un Tribunal especular, plantearse problemas, encontrar soluciones a los temas que se le están planteando.

Por otro lado, no creo –con toda franqueza– que entrar directamente al Considerando Séptimo, que es prácticamente a lo que nos lleva la posición del Ministro Aguilar, nos resuelva casi nada; creo que quedaría una enorme cantidad de problemas.

Y finalmente, antes de terminar, cuando oí al Ministro Aguilar me acordé de una frase de Keynes, desde hace muchos años, que decía que las personas que rechazan a los académicos normalmente siguen siendo depositarios del pensamiento de un académico, aunque ya esté muerto y a veces lo ignoren. Simplemente la quería yo traer aquí, porque creo que académicamente también es importante estas citas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estimo que el tema que está planteado en el proyecto es de la mayor relevancia.

Primer aspecto, en el caso concreto, para determinar si se queda sin materia o no la contradicción de tesis, ya dijimos que existe entre la Primera Sala y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero hay una decisión del Pleno, posterior; dependiendo del carácter que le demos a este criterio puede o no quedarse sin materia.

Segundo aspecto, me parece de la mayor relevancia fijar un criterio de aquí en adelante sobre cuál va a ser la cuestión que va a regir sobre los criterios de la Corte para el Tribunal Electoral, un tema que no está resuelto y que me parece de la mayor pertinencia, máxime cuando estamos muy cercanos al proceso electoral federal que creo que es importante, en la medida de lo posible, que tengamos reglas claras, y es un asunto de gran trascendencia, para mí, la regla de cuál va a ser la obligatoriedad de nuestros criterios.

Esta situación, por lo demás, no creo que sea una situación meramente académica en el sentido peyorativo que a veces se utiliza aquí para lo académico, es importante para cualquier Tribunal generar una teoría o una doctrina constitucional; esto es indispensable, de tal suerte que creo que al fin y al cabo todos los Tribunales Constitucionales tienen un diálogo constante con la academia, la academia influye en los Tribunales y también la teoría de los Tribunales influye a la academia, pero éste no es un ejercicio meramente teórico sin ninguna trascendencia en el caso concreto, creo que es un ejercicio con un gran sentido de utilidad y no sólo de utilidad sino de necesidad, por eso es que suspendimos el resolver esto más de un año; entonces, creo que éste fue –reitero– un mandato del Pleno al ponente, la decisión de este punto me parece de la mayor relevancia. ¿Qué tan grande hacemos el análisis, qué

tanto lo acotamos para tomar simplemente la decisión de que es obligatorio? Esto puede ser muy opinable, pero el resolver este Considerando, estos aspectos, yo los considero esenciales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. En consecuencia, si no hay alguna otra participación voy a levantar la sesión convocándolos a la pública que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre en este Tribunal Pleno, y a la privada que tendrá verificativo una vez concluido el receso de diez minutos, en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)